

Expediente: **982/09**

Carátula: **CARRIZO JOSE LUIS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **26/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CARRIZO, JOSE LUIS-ACTOR**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO**

JUICIO:CARRIZO JOSE LUIS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:982/09.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 982/09



H105021475274

JUICIO:CARRIZO JOSE LUIS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:982/09.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre de 2023.

VISTO: Los presentes autos.

CONSIDERANDO:

I.a. En fecha 10/04/2023 se presentó el letrado Juan Aldo Cerutti en representación de la Provincia de Tucumán y planteó excepción de inhabilidad de título en contra de la ejecución de honorarios iniciada por la perito psicóloga María Magdalena Torrego, por la suma de \$155.000 en concepto de honorarios regulados, con más la cantidad de \$15.500, calculada para responder por acrecidas.

Niega la existencia de la deuda reclamada y sostiene que esta Sala II desestimó por improcedente la demanda promovida en autos, con imposición de costas a la parte demandante, conforme la sentencia dictada en la causa, N° 594 de fecha 08/08/2016. Indica que, a su vez, la CSJT desestimó el recurso de casación promovido por la parte demandante, confirmando la desestimación de la demanda promovida.

Enfatiza que en ningún pasaje de la sentencia N° 594/2016 se aprecia el informe pericial producido por la parte ejecutante para concluir en la improcedencia de la demanda promovida en autos. En suma, para resolver a favor del Estado provincial demandado, el Tribunal no se basó -ni remotamente- en la prueba pericial. Sostiene que su mandante no ha sido condenado en costas en la causa, no propuso como prueba la tarea profesional realizada por la parte ejecutante ni resultó beneficiada por dicho trabajo, en los términos del art. 340 del CPCyCT, que consideró aplicable al caso.

Citó el antecedente de la Corte local “Franor” (sent. N° 444 de 28/04/2016) en virtud del cual casó la sentencia que ordenó llevar adelante una ejecución de honorarios del perito contador en contra de quién no ha sido condenada en costas en la causa, no propuso como prueba la tarea profesional realizada por el ejecutante ni resultó beneficiada por dicho trabajo.

Por esto considera que la defensa de inhabilidad de título resulta procedente en relación con la pretensión ejecutiva promovida por la perito.

b. Por su presentación de fecha 11/04/2023, la Provincia demandada planteó que el caso ha devenido abstracto teniendo en cuenta que, en el marco del procedimiento de ejecución de sentencia por regulación de honorarios promovido por la perito psicóloga María Magdalena Torrego, el Estado ejecutado opuso la defensa de inhabilidad de título fundada en la circunstancia de que el Estado provincial demandado no es el litigante condenado en costas en los autos principales, ni el sujeto beneficiario del trabajo descrito por la ejecutante, conforme la doctrina de la Corte local en la causa “Franor” antes citada.

Entiende con esto que la cuestión constitucional promovida por la parte ejecutante deviene prematura en el supuesto en debate, y que no logra demostrar una efectiva colisión normativa que en perjuicio de la situación jurídica invocada permita amparar el planteo de inconstitucionalidad formulado.

c. Por decreto de fecha 12/04/2023 se dispuso correr traslado a la perito María Magdalena Torrego de la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (cfr. art. 187 CPCC).

A su vez, por decreto de igual fecha se dispuso tener por contestado el traslado por parte de la demandada y requerir a la Sra. Fiscal de Cámara su dictamen sobre la inconstitucionalidad de la ley 8851 deducida por la perito María Magdalena Torrego.

d. En 18/04/2023 la Sra. Fiscal de Cámara se pronunció en los términos de su dictamen, a los que cabe remitirse.

Por decreto de fecha 19/04/2023 se dispuso el pase de los autos a conocimiento y resolución del tribunal por el proceso de ejecución de honorarios de la perito María Magdalena Torrego y el planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1.

e. En su presentación de fecha 21/04/2023, la perito psicóloga ejecutante manifestó que sugiere a esta Sala que la interpretación de la ley aplicable a su situación, en ausencia de una legislación específica para los aranceles de licenciados en psicología, sea la Ley N° 3706 y no la 7897. Indica que la Ley 3706 le otorga el derecho, en su carácter de perito, a ejecutar a la Provincia de Tucumán, por la responsabilidad solidaria que existe entre la actora y la demandada.

Enfatiza que la ley N° 3706 hace una interpretación restrictiva de las excepciones que pueden plantearse, al decir que son “las del pago, compensación y prescripción”. Sostiene que esta Sala II estuvo de acuerdo con esta línea doctrinaria al entender que: “De acuerdo al artículo 8 de la ley 3706, las únicas excepciones admisibles en la ejecución de honorarios de un perito contador son ‘las del pago, compensación y prescripción’, no la de inhabilidad de título. Por otro lado, no debe perderse de vista que –frente a la ejecución– resulta relativamente indiferente la ausencia de condenación en costas y la condición de vencedor que invoca el ejecutado, habida cuenta que de acuerdo a la ley “la regulación judicial firme, da derecho al perito a ejercer acción ejecutiva contra todas o cualquiera de las partes, las que serán solidariamente responsables” (cfr. artículo 8, Ley 3706) (sent. N° 142 de 12/03/2008).

Por lo expuesto solicita el rechazo de la defensa.

f. En 24/04/2023 se tuvo por contestado el traslado de la excepción de inhabilidad de título. Finalmente, en 02/05/2023 se dispuso el pase a estudio de la excepción de inhabilidad de título.

II. Preliminarmente, es conveniente repasar determinadas constancias de la causa.

a. En primer lugar, que por sentencia N° 594 de fecha 08/08/2016 este Tribunal resolvió no hacer lugar a la demanda interpuesta por José Luís Carrizo en contra de la Provincia de Tucumán.

b. Luego, por sentencia N° 35 de fecha 12/02/2019 se resolvió regular honorarios profesionales a la perito psicóloga María Magdalena Torreño en la suma de \$155.000.

c. En fecha 29/03/2023 la perito inició la ejecución de sus honorarios.

En esa oportunidad, sostuvo que en razón de su trabajo fue posible dilucidar una artista del período probatorio que colaboró a la Provincia de Tucumán a recibir el beneficio de la absolución en la sentencia de fecha 10/08/2016, motivo por el cual manifestó iniciar la ejecución. Citó jurisprudencia por la cual se entendió que con independencia de que, en definitiva, los gastos periciales deben ser soportados por quien resulte condenado en costas, ello no es obstáculo para que el perito perciba su cobro de cualquiera de las dos partes, sin perjuicio de los reintegros que aquéllas pudieran reclamarse en su oportunidad. En el antecedente citado se consideró inequitativo que la profesional convocada por la parte a prestar el servicio vea afectado su derecho a ser retribuida por contingencias ajenas a su incumbencia; como en aquél caso, en que el proceso culminó sin que se llegue a valorar la labor pericial.

En su presentación solicitó, además, la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 en sus arts. 2 y 4 y 2 del Dcto. Reglamentario N° 1.583/1 (FE).

d. Por decreto de fecha 31/03/2023 se dispuso tener por iniciada la ejecución de honorarios e intimar a la Provincia de Tucumán al pago en el acto de la suma de \$155.000 correspondiente a los honorarios regulados a la Perito Psicóloga María Magdalena Torreño, con más \$15.500 en concepto del 10% de aportes previsionales; también citarla de remate, para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones que tuviera. En su punto III, se dispuso correr traslado a la demandada del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851 y su decreto reglamentario 1583/1, incorporada en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 CPCyC).

e. En su presentación de fecha 10/04/2023, la Provincia de Tucumán opuso al progreso de la ejecución la defensa de inhabilidad de título, conforme se consignó en el punto precedente.

A su vez, en su presentación de fecha 11/04/2023, la Provincia de Tucumán contestó el traslado del planteo de inconstitucionalidad formulado sosteniendo que devino de abstracto pronunciamiento en atención a la excepción de inhabilidad de título planteada.

f. En su presentación de fecha 21/04/2023 la perito ejecutante solicitó el rechazo de la defensa opuesta y sugirió que la interpretación de la ley aplicable a su situación, en ausencia de una legislación específica para los aranceles de licenciados en psicología, sea la Ley N° 3706 y no la 7897, conforme se señaló.

III. El artículo 559 del Código Procesal Civil y Comercial (aplicable por remisión del artículo 89 del Código Procesal Administrativo) admite en su 1° inciso la excepción de inhabilidad de título,

disponiendo: "...Contra la ejecución de sentencia sólo son legítimas las siguientes excepciones: 1. Inhabilidad de título, por no ser el ejecutante o el ejecutado la persona a quien la sentencia concede o contra quien acuerda la ejecución".

Ahora bien, la excepción de inhabilidad de título que se trata ha sido interpuesta dentro del plazo legal previsto para oponerla (cfr. art. 558 del CPCC).

Determinada su admisibilidad formal, debe analizarse su procedencia. La perito psicóloga ejecutante María Magdalena Torrego petitiona al Tribunal que la norma que debe considerarse para analizar la defensa de inhabilidad de título opuesta por la Provincia al progreso de la ejecución es la Ley N° 3706, y no la N° 7897.

La norma cuya aplicación solicita la ejecutante, Ley N° 3706 (B.O. 06/07/1971) -con las reformas parciales introducidas por la Ley N° 6508- estableció los aranceles para profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Tucumán. De acuerdo a su artículo 16, las únicas excepciones admisibles en la ejecución de honorarios de un perito contador son "las del pago, compensación y prescripción", no la de inhabilidad de título. Por otro lado, no debe perderse de vista que, frente a la ejecución, resulta relativamente indiferente la ausencia de condenación en costas y la condición de vencedor que invoca el ejecutado, habida cuenta de que dispone "la regulación judicial firme, da derecho al perito a ejercer acción ejecutiva contra todas o cualquiera de las partes, las que serán solidariamente responsables" (artículo 16, Ley 3706).

Ahora bien, con posterioridad fue dictada la Ley N° 7897 de honorarios de profesionales en Ciencias Económicas, publicada en fecha 03/08/2007, que derogó el régimen regulatorio de la Ley 3706 y lo sustituyó por uno diferente.

La Ley N° 7897 (aplicable analógicamente por la falta de un régimen arancelario propio para los profesionales de la psicología), dispone en su artículo 29: "Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor. En el supuesto de que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago a la parte que propuso el trabajo profesional. Esta deberá abonarlos dentro de los diez (10) días de notificada del reclamo del profesional".

En sentido concordante, el artículo 30 del mismo régimen prevé: "La regulación judicial firme, cumplidos los plazos y reclamos del artículo anterior, da derecho al profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas, o contra quien propuso la tarea profesional, o contra ambos en forma conjunta y solidaria. La parte que propuso la tarea profesional que pague los honorarios, tendrá derecho a repetir del condenado en costas lo que hubiere pagado ()". A su vez, en su art. 43 expresamente estableció que "se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios al tiempo de su entrada en vigencia".

Debe adelantarse que el requerimiento de la perito psicóloga no es procedente por las siguientes razones.

En primer lugar, debe mencionarse que, conforme disponía el art. 3° del Código Civil velezano -vigente al momento de elaboración del informe pericial-, las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario; sino que, a partir de su entrada en vigencia, se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

A su vez, corresponde recordar que el momento en que se devenga el derecho a los honorarios del profesional se consolida en la oportunidad en que el trabajo profesional es efectivamente prestado (cfr. CSJT Sent. n° 454, del 22/09/99, "Gonzalez, Francisco Isaac") -y no, por ejemplo, en el

momento de regulación de los honorarios-. De este modo, los honorarios deben ser regulados de acuerdo a la ley vigente al momento de realización de las tareas profesionales cuya remuneración se solicita.

En efecto, en autos, al regularse los honorarios aquí objeto de ejecución, en la sentencia N° 35 de fecha 12/02/2019 se consideró expresamente “Atento a que los peritos psicólogos no tienen un régimen legal específico para determinar sus emolumentos cuando actúan como auxiliares de la justicia, resulta adecuado aplicar en forma analógica las disposiciones de la ley 7.897 que rige para los profesionales de ciencias económicas y que fueron mencionadas en el punto anterior”. La perito psicóloga no formuló objeción alguna a la ley aplicable a su trabajo en autos en el auto regulatorio.

En este sentido, es doctrina legal de nuestro máximo tribunal que *“Para regular honorarios al perito contador por la labor pericial cumplida, se aplica la ley arancelaria de los profesionales en ciencias económicas, vigente al tiempo en que se desarrolló la labor profesional, en la medida en que normativiza el caso; sin perjuicio de acudir a pautas de leyes análogas para resolver los aspectos no previstos (cfr. CSJT, sentencia N° 226 del 29/3/91 y sus citas)”*. Allí se entendió a su vez que *“configura un supuesto de sentencia arbitraria y por ende, jurídicamente descalificable, la que se dicta prescindiendo de la normativa aplicable al caso, y de las constancias obrantes en la causa que resuelve”* (todo, cfr. CSJT, sent N° 1274 del 21/12/2007).

Estas consideraciones resultan trascendentales en el caso en tanto la Corte local ha entendido que *“la línea de razonamiento del fallo en recurso se ha pasado por alto un aspecto trascendental para la recta dilucidación de la cuestión de autos, como ser lo dispuesto por la Ley N° 7.897, la cual constituye - nada más y nada menos- la normativa específica actualmente en materia de honorarios profesionales de los graduados en ciencias económicas que se devengaren en juicio (art. 1)”*. Y continuó: *“A diferencia de su predecesora, en virtud de la cual la regulación judicial firme daba derecho al perito a ejercitar acción ejecutiva contra ‘todas o cualquiera de las partes’ (cfr. art. 8 Ley N° 3.876), la ley arancelaria actualmente vigente sólo legitima al experto a accionar por cobro ‘contra el condenado en costas, o contra quien propuso la tarea profesional, o contra ambos en forma conjunta y solidaria’ (cfr. art. 30 Ley N° 7.897)”* (cfr. CSJT, sent. N° 444 de 28/04/2016).

En este sentido, allí se sentó como doctrina legal: *“No resulta ajustada a derecho la sentencia que, soslayando lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7.897, ordena llevar adelante una ejecución de honorarios del perito contador en contra de quién no ha sido condenada en costas en la causa, no propuso como prueba la tarea profesional realizada por el ejecutante ni resultó beneficiada por dicho trabajo”* (op. cit.).

Este Tribunal ha entendido en numerosos antecedentes que corresponde aplicar la ley vigente al momento de presentar el informe pericial (cfr. sents. N° 152 de 09/06/2021; N° 674 de 27/11/2019, N° 237 de 15/04/2010, entre muchas otras). En aplicación de tal criterio, se ha resuelto que, cuando la presentación del informe pericial se produjo durante la vigencia de la Ley N° 3706 -es decir, antes del 03/08/2007-, *“es indudable que la disposición complementaria establecida en el artículo 43 de la ley 7897 -entendida en su recto sentido- no puede alcanzar a situaciones consolidadas al amparo de un régimen anterior y sólo puede referirse a tareas profesionales pendientes aún de cumplimiento efectivo, pero que hayan comenzado a tener principio de ejecución”*. Por eso, en tales casos se consideró aplicable la Ley N° 3706 en tanto la labor profesional fue llevada a cabo y presentada durante su vigencia.

Sin embargo, en autos el informe pericial realizado por la perito Torrego fue presentado en el cuaderno de prueba N° 962/09-A2 en fecha 19/10/2011 (fs. 151/6); es decir, cuando se encontraba vigente la Ley N° 7897 de honorarios de profesionales en Ciencias Económicas publicada en 03/08/2007, que derogó el régimen regulatorio de la ley 3706 y lo sustituyó por uno diferente.

Por lo tanto, surge de las constancias expuestas y tal como afirmó la Provincia al plantear la presente excepción de inhabilidad de título, que la aquí ejecutada no reúne respecto de la ejecutante ni la condición de condenada en costas, ni ha sido la parte oferente de la prueba pericial en la que intervino el perito ejecutante.

A su vez, si bien la perito ha sostenido que la Provincia de Tucumán se vio beneficiada por su labor al resultar absuelta por la sentencia de fondo, de la lectura del informe pericial producido durante la etapa probatoria (fs. 151/6) no se constata que lo allí dictaminado haya sido favorable o conteste con la postura asumida por la demandada durante el proceso; así como tampoco fue considerado o mencionado en la sentencia de fondo. A su vez, la ejecutada negó este aserto expresamente.

En consecuencia, siendo la Ley N° 7897 la norma vigente al momento de presentar el informe pericial en la causa, no resulta atendible la petición formulada por la perito psicóloga María Magdalena Torrego. Es por esto que, producido el informe en 19/10/2011, corresponde aplicar análogamente los parámetros de la ley 7897 a las pericias realizadas durante su vigencia.

Así pues, en mérito a los antecedentes, las previsiones normativas citadas y las constancias de autos, dado que la ejecutada no reúne respecto de la ejecutante ni la condición de condenada en costas, ni ha sido la parte oferente de la prueba pericial en la que intervino el perito ejecutante (cfr. CSJT, sent. N° 444 de 28/04/2016), corresponde hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia de Tucumán en fecha 10/04/2023.

En consecuencia, no cabe hacer lugar a la ejecución de honorarios iniciada por la perito psicóloga, Lic. María Magdalena Torrego, en contra de la Provincia de Tucumán.

V. Con respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado en contra de la Ley N° 8851 y su Dcto. Reglamentario, considerando que la defensa de inhabilidad opuesta por la Provincia de Tucumán resultó procedente y que, en consecuencia, no procede la ejecución de honorarios en su contra, ha devenido abstracta la cuestión constitucional propuesta por la letrada ejecutante y no cabe pronunciarse a su respecto.

VI. En cuanto a las costas, dado el resultado arribado, corresponde imponerlas a la ejecutante en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 60 y 61 del NCPCC, de aplicación supletoria en virtud del art. 89 del CPA).

Se reserva regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, la sala segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que surge del proveído de fecha 01/11/2021,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia de Tucumán contra la ejecución de honorarios iniciada por la Lic. María Magdalena Torrego por presentación de fecha 10/04/2023, en razón de lo considerado.

II. DECLARAR de abstracto pronunciamiento el planteo de inconstitucionalidad formulado por la perito psicóloga María Magdalena Torrego en contra de la Ley N° 8851 y su Dcto. Reglamentario.

III. COSTAS, conforme se considera.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 25/09/2023

Certificado digital:

CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.